



Recursos nº 347/2014 y 358/2014 C.A. Valenciana 046 y 049/2014
Resolución nº 392/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. R.M.M. en representación de GERMANÍA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS S.L. y D. Jaime Miró Rábago, en representación de GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A. contra el Decreto del Teniente Alcalde de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Paterna por el se acuerda la reanudación del plazo de presentación de documentación por ELEC NOR S.A. como propuesta adjudicataria del Contrato mixto de suministro eléctricos y servicios energéticos y de mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado público”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El pasado 4 de abril de 2014, la Tenencia Alcaldía de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Paterna (Valencia) notificó a las recurrentes la reanudación del plazo para presentar la documentación a que se refiere el artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público previamente suspendido, como consecuencia de la desestimación de las alegaciones formuladas por las recurrentes con respecto a la propuesta de adjudicación efectuada a favor de ELEC NOR S.A.



Segundo. Contra dicho acuerdo interpusieron las entidades indicadas sendos recursos especiales en materia de contratación mediante escritos presentados ante este Tribunal los días 14 y 25 de Abril del año en curso.

Tercero. El día 13 de mayo siguiente presentaron dos escritos desistiendo de los recursos mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por ELECNOR S.A.

Quinto. El 16 de mayo de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió desestimar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Las entidades recurrentes tienen legitimación para recurrir toda vez que participaron, en compromiso de UTE, en la licitación objeto del presente recurso. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. En cuanto a los escritos de desistimiento presentados, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización de procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC) en virtud de lo



dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en el artículo siguiente”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la Ley 30/1992 al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En los presentes recursos especiales no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija su resolución, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo de ambos expedientes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por las entidades recurrentes y declarar concluido el procedimiento de los recursos tramitados con los números 347/2014 y 358/2014.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.